

SECRETARIA: Al despacho señora Juez, el presente proceso, informándole que está inactivo en secretaria desde el 24 de mayo del 2022. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 30 de junio de 2023

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, junio 30 de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 700-01-41-89--001-2021-00275-00

Demandante: ALFREDO PATERNINA MENDIVIL

Demandado: FREDIS MANUEL MEJÍA PATERNIN

Vista la nota secretarial, se advierte que el artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (Negrilla fuera de texto).*

En el caso sub examen, de acuerdo a lo observado en el plenario y lo informado por la secretaría del despacho, ha transcurrido más de un año, con el proceso inactivo en secretaria, toda vez que la última actuación es una constancia de entrega de fecha 24 de mayo del 2022, del oficio No. 0669 de la misma fecha, que comunica la medida cautelar decretada por este despacho, por lo cual hay lugar a dar aplicación a la norma en comento y en consecuencia decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRÉTESE el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No 2021-00275-00.

TERCERO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretas en esta ejecución. Por secretaria, líbrense los oficios respetivos, previa verificación de inexistencia de embargo de bienes que se llegaren de desembargar o de remanentes, en caso de existir estos embargos, pónganse a disposición de la respectiva autoridad.

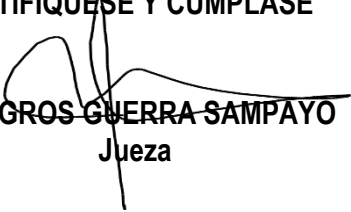
CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

Desglosar el documento que sirvió como título de recaudo y entréguesele al ejecutante, con las constancias del caso, tal y como lo consagra el artículo 317 literal g).

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza